



*****₁
VS.
DIRECTORA DE RECAUDACIÓN
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.

EXPEDIENTE: 138/2020 SA

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las resoluciones impugnadas al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor.

GLOSARIO:

Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interno de la Tesorería	Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California.
Resolución Impugnada	Mandamiento de ejecución de tres de septiembre de dos mil veinte, con folio ***** ₂ .
Reglamento de la Administración Pública.	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, B.C.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020.

ANTECEDENTES:

1.- El catorce de septiembre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el mandamiento de ejecución de tres de septiembre de dos mil veinte con folio *****², a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de 5'724,307.32 pesos (Cinco millones setecientos veinticuatro mil trescientos siete 32/100 M.N.), por concepto de omisión de pago del rezado del Impuesto Sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos, recargos por mora y gastos de ejecución.

2.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

4.- El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días para presentar sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo.

5.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en

virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos de la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Estudio. Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, está obligado a examinar de **oficio**, en todos los casos, la **incompetencia** que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada y de esta misma, por razón de materia, grado o territorio, **sin distinguir** si se trata de la **indebida**, **insuficiente** o de la **falta** de fundamentación de aquéllas.

Así se tiene que el artículo 83, fracciones I y II de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

“Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

...

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

...”

Una vez sentado lo anterior, a fin de proceder al análisis de la competencia del Recaudador emisor de la resolución impugnada, es menester imponernos de su contenido y alcance la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

*****₃

De lo supra transcrito se denota que el Recaudador al pretender sustentar su actuación material invocó, entre otros, los numerales **1, 2, 4, 22, 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal; 1, 2, 4, 5, 6. Fracción I, inciso a), 7 y 15, fracción III del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, 1, 16, fracción IV, y 22, fracciones XXV y XXVII, del Reglamento de la Administración Pública**, mismos que disponen lo que a continuación se transcribe:

Ley de Hacienda Municipal

ARTICULO 1.- La Hacienda Pública Municipal sufragará los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, con los ingresos, que de acuerdo con la presente Ley sean aprobados por el Congreso del Estado, para cada ejercicio Fiscal.

ARTICULO 2.- Las Autoridades Municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.

ARTICULO 22.- La Administración de la Hacienda Pública del Municipio estará a cargo de un Tesorero Municipal que dependerá del Ayuntamiento y recaudará y controlará los ingresos, satisfaciendo al mismo tiempo las obligaciones del Fisco, pudiendo actuar a través de sus dependencias o auxiliado por otras autoridades.

ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Reglamento Interno de la Tesorería

“ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.”

“ARTÍCULO 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la administración pública municipal.”

“ARTÍCULO 4. El Tesorero Municipal contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente.”

“ARTÍCULO 5. Para su correcto funcionamiento, la Tesorería Municipal contará además con el personal administrativo necesario y suficiente, ajustándose al presupuesto del Ayuntamiento.”



“ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal tendrá la siguiente estructura:

- I. Coordinación de Tesorería Municipal;
a) Sub Recaudación Municipal;
...”

“ARTÍCULO 7.- La Coordinación de Tesorería Municipal estará a cargo de un Coordinador, quien tendrá como función, coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a las actividades asignadas a cada una de las Direcciones y Jefaturas que conforman la Tesorería Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar que cada uno de los Directores y Jefaturas de Área, cumplan de manera oportuna con los acuerdos y compromisos adquiridos derivados de reuniones de trabajo y las indicadas por el Tesorero Municipal;
- II. Coordinarse con las distintas dependencias y entidades para establecer estrategias para fortalecimiento de los ingresos y contención del gasto en coadyuvancia de los procesos de las distintas direcciones y jefaturas que conforman la Tesorería;
- III. Proporcionar al Tesorero toda la información necesaria para que este en posibilidad de emitir su opinión, respecto a las observaciones que detecte derivadas de la operación efectuada por parte de las distintas direcciones y jefaturas que conforman la Tesorería;
- IV. Proponer a consideración del Tesorero Municipal, esquemas o proyectos de mejora en las distintas direcciones y jefaturas de la Tesorería;
- V. Coordinar las evaluaciones sobre el grado de avance de los programas y metas de trabajo;
- VI. Representar al Tesorero en las comisiones que expresamente le asigne, presentando rindiendo un informe de su encomienda;
- VII. Promover e impulsar la implementación de sistemas informáticos y de organización administrativa, manuales, lineamientos y reglas de operación enfocados a la eficiencia del desempeño municipal;
- VIII. Atender, dar seguimiento y proporcionar respuesta oportuna a los diferentes órganos de control y fiscalización;
- IX. Las que le encomiende el Tesorero Municipal, así como las que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.”

“ARTÍCULO 15. El Departamento de Rezagos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- ...
- III.- Supervisar la actualización del registro de infractores en rezago, y remitir las constancias relativas al incumplimiento de pago al Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales para su ejecución;
- ...”

Reglamento de la Administración Pública

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 16.- Para el cumplimiento de sus funciones como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y el despacho de los asuntos administrativos, la persona titular de Presidencia tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

IV.-Ejercer facultades de autoridad fiscal así como la representación legal del Municipio, pudiendo celebrar y ejecutar a nombre del ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el ejercicio de las funciones y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

ARTÍCULO 22.- A la Tesorería Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- ...
- XXV.** Realizar el cobro de las contribuciones en los términos establecidos por la ley;
- XXVII.** Tener al día los registros y controles que sean necesarios para la captación, resguardo y comprobación de los ingresos y egresos municipales;

De los preceptos legales supra transcritos se advierte que, si bien se establece, entre otras cosas, que se consideran Autoridades Fiscales el Presidente Municipal, el Tesorero y los Recaudadores de Rentas Municipales, indicándose que no cubierto un crédito fiscal a favor del fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina



recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

Así también, de los numerales transcritos se denota que a través de los mismos se regula el objeto propio del Reglamento Interno, enfatizándose que las disposiciones contenidas en el mismo son obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la administración pública municipal. Estableciéndose que para el desempeño de sus funciones la Tesorería Municipal contaría, entre otras, con la Coordinación de Tesorería Municipal. De igual forma, se enunciaron las diversas atribuciones inherentes dicha Coordinación y las facultades materiales dispuestas para el Departamento de Rezagos de dicha Tesorería

De igual forma, se advierte que el Reglamento de la Administración Pública tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Tijuana.

No obstante lo anterior, en el acto de cobro controvertido la autoridad, además de requerir el cumplimiento de una obligación fiscal, también efectúa una determinación de crédito fiscal al establecer la cantidad de \$5,680,867.32 pesos (Son cinco millones seiscientos ochenta mil ochocientos sesenta y siete 32/100 M.N.) por concepto de **Impuesto Sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos, recargos y accesorios legales.**

Es conveniente señalar el artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal dispone que la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen, enfatizándose que el pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda. En efecto, el numeral en cita señala lo siguiente:

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercerán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

- a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;
- b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y
- c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

El pago podrá hacerlo:

- a) El deudor o sus representantes.
- b) El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que a través del acto controvertido se está llevando a cabo una determinación fiscal, es dable concluir que a fin de justificar suficientemente la competencia material del Recaudador sí era menester la citación del artículo 32 de la Ley de Hacienda Municipal, habida cuenta que dicho dispositivo jurídico prevé su potestad para efectuar la determinación de créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, facultades éstas que se desplegaron a través del acto combatido, no obstante lo anterior, del análisis integral realizado a la resolución materia de litis se delata que la autoridad fue omisa en fundar suficientemente su competencia material al omitir invocar el artículo 32 de la ley de Hacienda Municipal el cual le confiere potestad para la emisión del acto materia de debate.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto los artículos 8, fracción X, 9, inciso d), y 13, fracción II, del Reglamento Interno de la Tesorería confieren la atribución material directa al Recaudador de Rentas de Tijuana para llevar a cabo la determinación en cantidad líquida de un crédito fiscal derivado de la omisión de pago del Impuesto Sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos, también es verdad que el Recaudador, al momento de llevar a cabo los actos de molestia, fue

omiso en invocar los preceptos legales en comento no obstante que a través de los mismos se le enviste materialmente para su emisión, así como la propia existencia, funciones y atribuciones del Departamento del Impuesto Predial. En efecto, los numerales en cita disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- La Dirección de Recaudación Municipal estará a cargo del Recaudador de Rentas Municipal, quien tendrá las siguientes facultades:

...

X.- Determinar la existencia de créditos fiscales a favor del Municipio, fijarlas en cantidad líquida, cobrarlas y en su caso exigir las a través de Procedimiento Administrativo de Ejecución;

...”

“ARTÍCULO 9.- La Dirección **tendrá a su cargo** los siguientes departamentos:

...

d) Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales;

...”

“ARTÍCULO 13.- El Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Diligenciar las notificaciones, requerimientos y demás actuaciones que integren la recaudación o el procedimiento económico coactivo, a través del área de notificación y ejecución;

...”

Bajo esa tesitura, de la propia resolución impugnada no se advierte que el Recaudador hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte la emisión de la misma, es decir, la autoridad omitió invocar las porciones normativas que le contemplan su existencia y competencia material para elaborarlas, pues de su texto integral las cuales en este momento se tienen a la vista, no se advierte que hubieren citado los preceptos legales a través de los cuales se establezca la potestad material inherente a la **determinación en cantidad líquida de créditos fiscales a favor del Municipio, fijarlas en cantidad líquida, cobrarlas y en su caso exigir las a través de Procedimiento Administrativo de Ejecución;** los cuales tal y como quedó asentado anteriormente se dispone a través de los artículos 8, fracción X, 9, inciso d), y 13 fracción II, del Reglamento Interno de la Tesorería, los cuales que no fueron invocados por la autoridad.

Aún más, del análisis realizado a la resolución controvertida se advierte que, tal y como quedó asentado anteriormente, la autoridad invocó el numeral 6, fracción I, **inciso a)**, del Reglamento Interno de la Tesorería, sin embargo dicho inciso refiere la existencia de la Sub-Recaudación Municipal dentro de la estructura de la Tesorería; sin embargo, tal autoridad no es la emisora del acto debatido pues el departamento encargado de su emisión es de “Recuperación de

Créditos", por lo que el subapartado que debió invocar la enjuiciada es el **inciso d)** de la fracción I del numeral 6 del reglamento en cita, el cual refiere expresamente al Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales.

Entonces, al no encontrarse fundada debidamente la competencia del Recaudador para llevar a cabo la determinación del crédito fiscal derivado del **Impuesto Sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos**, procede determinar que ésta es ilegal por ser violatoria del artículo 16 de la Constitución.

Tenemos que respecto a las visitas domiciliarias el artículo invocado dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por la numerales 16 y 27 de la Constitución.

En congruencia con lo expuesto, se tiene que es un requisito esencial y una obligación de las autoridades de fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por



la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía

de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, caso que no sucedió.

En tales consideraciones, al no precisar la debida y suficiente fundamentación de la competencia material del Recaudador para determinar en forma líquida el adeudo contenido en el mandamiento de ejecución controvertido, es dable concluir entonces que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado.

En lo conducente, todo lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, sustentada por la el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 77, mayo de 1994, octava época, página 12, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de 20 indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”¹

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce²:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

¹ Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González
² Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia-

ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En tales consideraciones, **al no haberse citado debida y específicamente el numeral que otorga competencia material al Recaudador** para determinar en cantidad líquida adeudo fiscal alguno por concepto de **Impuesto Sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos** se violentó en perjuicio del actor las garantías de seguridad y legalidad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución y, por ende, es dable concluir que el procedimiento de fiscalización se encuentra viciado.

Por lo que, en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, se declara la nulidad del mandamiento de ejecución de tres de septiembre de dos mil veinte con folio *****², así también, con apoyo en el artículo 83 se deberá dejar sin efectos el requerimiento de pago derivado del mismo, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.³"

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 82 y 83 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

³Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad del mandamiento de ejecución de tres de septiembre de dos mil veinte con folio *****₂, emitido por el Recaudador y **se condena** a la citada Autoridad a que deje sin efectos el Requerimiento de pago derivado del mismo, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Folio en páginas 1, 2, 12, y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Mandato de ejecución en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **138/2020 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

